Eliminado: 1 de 13 por contener: nombre y número de folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-3/CT/13/07/21.01 de la tercer sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO

RECURSO DE REVISIÓN:	**RR/137-17/NJLB**
REGISTRO INFOMEXQROO:	**RR00003517**
FOLIO DE SOLICITUD:	[redacted]
COMISIONADA PONENTE:	**LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE**
RECURRENTE:	[redacted]
	VS
SUJETO OBLIGADO:	**VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS S.A. DE C.V., A TRAVÉS DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO. -

EN CUMPLIMIENTO AL **RESOLUTIVO SEGUNDO** Y EN TÉRMINOS DE LAS **CONSIDERACIONES TERCERO** Y **CUARTA** DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN FECHA NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, EN EL **RECURSO DE INCONFORMIDAD CON NÚMERO DE EXPEDIENTE RIA 148/18 BIS**, RELACIONADO CON EL RECURSO DE REVISIÓN **RR/137-17/NJLB**, AL RUBRO SEÑALADO, INTERPUESTO EN CONTRA DE ACTOS ATRIBUIDOS AL SUJETO OBLIGADO, **VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS S.A. DE C. V.**, EN ATENCIÓN A LO PREVISTO EN EL CAPÍTULO I DEL TÍTULO NOVENO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN TIEMPO Y FORMA SE PROCEDE A EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- El día seis de julio de dos mil diecisiete, el impetrante, hoy Recurrente, presentó, a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, solicitud de información a la cual le recayera el número de folio [redacted], ante el Sujeto Obligado **Vip Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V.**, requiriendo textualmente lo siguiente:

> "*...Facturas pagadas por VIPSAESA del 26 de junio de 2016 al 5 de julio de 2017...*" (sic)

II.- En fecha diecinueve de julio del año dos mil diecisiete, a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del oficio **VIPSAESA/DDG/UNITRA/050/2017**, de esa propia fecha, dio

respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente lo siguiente:

> *"...En referencia a las facturas pagadas por VIPSAESA del 26 de junio de 2016 al 5 de julio de 2017, se le informa que de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de los Lineamientos Generales para la Integración, Organización y Funcionamientos de los Comités de Transparencia, se hace de su conocimiento que en sesión de fecha 12 de Julio de 2017, el Comité de Transparencia de este Sujeto obligado confirmó la reserva de información correspondiente al año 2016 y prórroga para la información en el periodo que solicita correspondiente al año 2017 para atender su solicitud de información acordando:*
>
> *El Comité de Transparencia, **confirma** la clasificación de información reservada por el termino de cinco años a partir del 12 de julio de 2017 presentada por el Departamento de Cobranza, la Dirección Jurídica y la Coordinación General de Contabilidad, relativa a las facturas generadas y emitidas por VIPSAESA, las Actas de Sesión de Consejo de Administración, los estados de cuenta de todas las cuentas de VIPSAESA y las facturas pagadas por VIPSAESA referente al año 2016, en razón, de que esta Entidad se encuentra en proceso de auditorías. De igual forma, el Comité de Transparencia, **confirma** la versión publica presentada por la Coordinación General de Contabilidad, relativa a los estados de cuenta de todas las cuentas de VIPSAESA del periodo que solicita correspondiente al año 2017, en razón de que se considera confidencial por contener datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; y se confirma la prorroga relativa a las ctas de sesión del Consejo de Administración y las facturas pagadas por VIPSAESA correspondiente al periodo que solicita del año 2017, en razón, de poder realizar la búsqueda en sus archivos; y recabar la información ya que es un volumen considerable de la información que solicita..."*
> (SIC)

RESULTANDOS

PRIMERO.- El día siete de agosto de dos mil diecisiete, a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, el hoy Recurrente interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta a su solicitud de información de cuenta por parte de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., señalando, esencialmente y de manera literal, lo siguiente:

> *"...**LAS RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**: La indebida clasificación de la información consistente en **las facturas pagadas por la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V.** en el año 2016..."*
>
> *"...En ese sentido, y de la lectura realizada al Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria, de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, claramente se puede advertir que respecto a mi solicitud de información referentes **"a las facturas pagadas por VIPSAESA del 26 de junio de 2016 al 5 de julio de 2017"**, se determinó clasificar la información solicitada por el suscrito como información reservada, en los siguientes términos:*
>
> ***PRIMERO.-** De conformidad con los dispuesto por los artículos 1, 100, 101, 113 fracciones VI y IX y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuarto, vigésimo cuarto, Vigésimo octavo y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así como para la elaboración de Versiones Públicas, 62 fracciones II, X y XVI artículo 3 fracciones VII y XXVI, 122 y 134 fracciones IV y VII y Artículo 137 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Quintana Roo, 9° fracciones II, X, XVII y XXIII de los Lineamientos Generales para la Integración, Organización y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública para*

el Estado de Quintana Roo emitidos por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, se configuran las causales de procedencia a que se refieren los artículos 113 fracción VI y IX y Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y acceso a la información pública asi como las previstas en el artículo 134 fracción IV y VII, artículos 137 y 154 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Quintana Roo, artículos 32, 33,95 y 96 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, citados con antelación en el cuerpo del presente Acta de Sesión.

SEGUNDO.- *En vista de lo expuesto,* ***el Comité de Transparencia, confirma la clasificación de información reservada por el término de cinco años a partir del 12 de Julio de 2017*** *presentada por el Departamento de Cobranza, la Dirección Jurídica y la Coordinación General de Contabilidad, relativa a las facturas generadas y emitidas por VIPSAESA, las Actas de Sesión del Consejo de Administración, los estados de cuenta de todas las cuentas de VIPSAESA* ***y las facturas pagadas por VIPSAESA referente al año 2016,*** *en razón, de esta Entidad se encuentra en proceso de auditorías. De igual forma el Comité de Transparencia, confirma la versión pública presentada por la Coordinación General de Contabilidad, relativa a los estados de cuenta de todas las cuentas de VIPSAESA del período que solicita correspondiente al año 2017, en razón de que se considera confidencial por contener datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; y se confirma la prórroga relativa a las Actas de sesión del Consejo de Administración y las facturas pagadas por VIPSAESA correspondiente al período que solicita del año 2017, en razón de poder realizar la búsqueda en sus archivos; y recabar la información ya que es un volumen considerable la información que solicita.*

TERCERO.- *El Comité de Transparencia, acuerdan que para reducir tiempos y contribuir a la economía de la Empresa, se realiza una sola sesión para dar respuesta a las solicitudes con números de folio:* [redacted] *requeridas por el mismo solicitante, manifestando en el resolutivo SEGUNDO, por lo tanto, se entienden por resueltas, por tal motivo, se está dando cumplimiento a cada una de las solicitudes recibidas por el Sistema INFOMEX QROO.*

Sin embargo, la determinación de clasificar la información por parte de ***la Coordinación General de Contabilidad*** *de VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., así como la confirmación por parte del Comité de Transparencia de VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., resulta una determinación indebidamente fundada y carente de la debida motivación, produciéndose con ello una clara violación a mi derecho humano de acceso a la información pública.*

Pues el sujeto obligado cita la fracción IV del artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, la cual establece:

Artículo 134.- *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

IV. *Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

Lo anterior es así, pues en primer lugar manifiesto que ***la Coordinación General de Contabilidad*** *de VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., indica que en términos de los oficios SGP/DSGP/002516/IX/2016, SGP/DSGP/SSFyCS/CGA/0023/1/2017, ASE/OAEMF/DFAPP/0021/02/2017, de fechas 28 de septiembre de 2016, 05 de enero de 2017 y 15 de febrero de 2017 respectivamente supuestamente la empresa denominada VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., se encuentra bajo un procedimiento de Auditoría, y se recalca que supuestamente, pues dichos oficios no los exhibe por lo que el contenido de los mismos se desconoce, por lo que hasta este momento el suscrito ignora si en realidad la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., de verdad se encuentra bajo procedimientos de Auditoría.*

Eliminado: 1 de 13 por contener: número de folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-3/CT/13/07/21.01 de la tercer sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

De igual forma, se desconoce el objeto de las supuestas Auditorias a que hace referencia el sujeto obligado, esto es, derivado a que el sujeto obligado no exhibió los oficios SGP/DSGP/002516/1X/2016, SGP/DSGP/SSFyCS/CGA/0023/1/2017, ASE/OAEMF/DFAPP/0021/02/2017, de fechas 28 de septiembre de 2016, 05 de enero de 2017, y 15 de febrero de 2017 respectivamente, ignoro si en verdad las supuestas auditorias que se dice se están practicando en la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., tienen por objeto actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, a que hace referencia la fracción IV del artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, esto es la simple manifestación unilateral del sujeto obligado sin elemento alguno que acredite su dicho, hace inoperante y por ende infundada la clasificación de información como reservada en que dice se encuentra la documentación requerida.

Generando como consecuencia, no sólo el estado de indefensión del suscrito al no contar con elementos suficientes para poder verificar la autenticidad y veracidad de su dicho, sino incluso incurriendo en vicios de ilegalidad.

Lo anterior se corrobora, cuando que se desconoce el periodo de duración de la Auditorías supuestamente practicadas a la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., pues pudiese resultar que dichas auditorías al momento de que el suscrito presentó la solicitud ya se encontraran concluidas, por lo que no se actualizaría el supuesto invocado por parte del sujeto obligado.

En ese sentido, la fundamentación y motivación realizada por el sujeto obligado resulta inoperante por insuficiente para que se pudiera confirmar la clasificación de la Información como reservada, en términos de la fracción IV del artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

***SEGUNDO.-** Violación a la garantía individual de acceso a la información gubernamental consagrada en los artículos 1, 6, 14 y 16 de la Constitución Federal en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 6 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 5, 6, 8, 9, 11, 12, 54 fracciones III, IV, VI, XII, XV, y XXI; 56, 66 fracciones II, IV, X, XI, 83, 85, 87, 133, 135, 151 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Quintana Roo.*

*Pues el Comité de Transparencia del sujeto obligado denominado VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., de manera ilegal, no cumple con requisitos que exige todo acto de autoridad como es el estar debidamente fundado y motivado, pues confirmó la reserva de la información por un periodo de cinco años a partir del 12 de julio de 2017 relativa a **las facturas pagadas por la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V. en el año 2016,** sin establecer las razones, motivos y circunstancias que lo llevaron a concluir tal situación, toda vez que solo se limitó a determinar indebidamente reservar la información respecto de **las facturas pagadas por la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V. referentes al año 2016** con fundamento en el citado artículo 134 fracción VII la cual establece:*

***Artículo 134.-** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

***VII.** Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidades a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución*

Sin embargo, de la lectura integral del Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., en ningún momento se desprende la existencia de un procedimiento para el fincar

responsabilidades a los servidores públicos en el que no se haya dictado resolución.

Esto es el Comité de Transparencia en ningún momento motiva de que manera es aplicable esta fracción VII antes transcrita, respecto de mi solicitud, pues no correlaciona esta fracción con ninguna circunstancia o información adicional, por lo que no es suficiente citarla, sino que la autoridad está obligada a demostrar él porque resulta aplicable, esto es cómo es que tiene conocimiento del inicio de un procedimiento de responsabilidades.

Ese Comité de Transparencia, para determinar lo anterior debió acompañar a la citada Acta el citatorio que le haya sido notificado en términos del artículo 72 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, el cual en la fracción I, renglón cuatro establece "...También se citará a la audiencia a un representante de la Dependencia o Entidad de la Administración Pública Estatal que para tal efecto se designe." situación que no aconteció por lo que no resulta aplicable, a más de que no pudiese manifestar que no tiene conocimiento de si existe o no un procedimiento pues términos del artículo que se invoca la Entidad hubiese sido citada.

En ese sentido, nos encontramos ante una flagrante violación al derecho humano de acceso a la información pública, toda vez que de manera arbitraria el Comité de Transparencia de la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., carente de toda motivación y fundamentación aplicable al caso determinó reservar ***las facturas pagadas por la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V. en el año 2016.***

Incluso me deja en completo estado de indefensión, al llegar a la conclusión de confirmar la reserva de información, sin indicar cuáles son los motivos, razones y circunstancias que sirvieron para que llegase a la determinación de fundar su razonamiento en la fracción VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, privándome con ello de mi derecho a obtener la información que solicito, pues no existe argumento lógico jurídico que le permita llegar a la conclusión de que con el objeto de negarme la información la pretenda clasificar como reservada, con el simple hecho de citar un fundamento sin dar mayor explicación.

Violentando con ello las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues el Comité de Transparencia de la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., de manera ilegal, arbitraria y contraria al principio de máxima publicidad de la información pública confirmó la reserva de la información hasta por un periodo de cinco años de ***las facturas pagadas por la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V. en el año 2016.***

TERCERO.- *Violación a la garantía individual de acceso a la información gubernamental consagrada en los artículos 1, 6, 14 y 16 de la Constitución Federal en atención a lo establecido en los artículos 1, 2,* ***4,*** *6 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 5, 6, 8, 9, 11, 12, 54 fracciones III, IV, VI, XII, XV, y XXI; 56, 66 fracciones II, IV, X, XI, 83, 85, 87, 133, 135, 151 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Quintana Roo.*

Lo anterior es así, pues el Comité de Transparencia de la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., en la Tercera Sesión Extraordinaria de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, determinó confirmar la clasificación de información como reservada, ***las facturas pagadas por la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V. en el año 2016*** *con fundamento en los artículos vigésimo cuarto y vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismos que establecen:*

Vigésimo cuarto.- *De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruye las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:*

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Vigésimo octavo.- *De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:*

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
II. Que la información se refiere a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad

Sin embargo, el Comité de Transparencia de la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., se insiste no motiva su determinación, pues solo indica que en términos de los oficios SGP/DSGP/002516/IX/2016, SGP/DSGP/SSFyCS/CGA/0023/1/2017, ASE/OAEMF/DFAPP/0021/02/2017, de fechas 28 de septiembre de 2016, 05 de enero de 2017 y 15 de febrero de 2017 respectivamente, la empresa se encuentra en proceso de auditoria, pero omite de manera dolosa exhibir dichos oficios, por lo que no es posible determinar si en verdad existe un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, pues una auditoria no precisamente es una verificación del cumplimiento de leyes, tampoco es posible determinar si las auditorias referidas siguen en proceso o ya concluyeron, de la misma manera, es omisa en manifestar la vinculación que supuestamente existe entre las facturas solicitadas y las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación.

En ese sentido, tampoco realiza un argumento lógico jurídico, esto es la motivación del porque la difusión de ***las facturas pagadas del año 2016*** *solicitadas impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.*

Siendo entonces, que no existe la debida motivación en la determinación del Comité de Transparencia de la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., y por tanto una violación a mi derecho de acceso a la información.

Lo anterior es así, pues de la lectura que ese Instituto se sirva realizar a la Tercera Sesión Extraordinaria de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, claramente podrá darse cuenta, que el Sujeto obligado se constriñe a copiar y pegar los artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, sus similares de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, motivando únicamente su determinación de clasificación en el proceso de auditoría que supuestamente deriva de los oficios SGP/DSGP/SSFyCS/CGA/0023/1/2017, ASE/OAEMF/DFAPP/0021/02/2017, de fechas 28 de septiembre de 2016, 05 de enero de 2017 y 15 de febrero de 2017 respectivamente, pero mismos que no exhibe. ..."

"...CUARTO.- *Violación a la garantía individual de acceso a la información gubernamental consagrada en los artículos 1, 6, 14 y 16 de la Constitución Federal en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 6 y demás aplicables de la Ley*

*General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 5, 6, 8, 9, 11, 12, 54 fracciones III, IV, VI, XII, XV, y XXI; 56,66 fracciones II, IV, X, XI, 83, 85, 87, 133, 135,**136 fracción 11151** y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Quintana Roo.*

*Lo anterior es así, pues contrario a lo expresado por el sujeto obligado en la Tercera Sesión Extraordinaria de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, la información pública solicitada por el suscrito consistente en **las facturas pagadas por la empresa V1P Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., en el año 2016,** de ninguna manera pudiese ser clasificada como reservada, pues como es del conocimiento nacional, en la empresa **VIP** Servicios Aéreos Ejecutivos se cometieron actos de corrupción..."*

"...Por lo anterior, resulta evidente que contrario a lo manifestado por el sujeto obligado la información requerida por el suscrito no puede clasificarse con el carácter de reservada en términos del artículo 136 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y el artículo Trigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, los cuales establecen:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo

***Artículo 136.** No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:*

***II.** Se Trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.*

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

***Trigésimo séptimo.** No podrá invocarse el carácter de reservado de la información cuando:*

III. Se trate de información relacionada con actos de corrupción. Lo anterior, en función del uso o aprovechamiento indebido y excesivo de las facultades, funciones y competencias, en beneficio propio o de un tercero, por parte de un servidor público o de otra persona que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, y de acuerdo con las leyes aplicables y los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano; o

Cabe señalar que el término corrupción ya fue debidamente definido por la Secretaría de la Función Pública y se puede consultar la definición en la liga<u>https://www.gob.mx/sfp/documentosklefinicion-de-corrupcion;</u> y la define como:

DEFINICIÓN DE CORRUPCIÓN
Consiste en el abuso del poder para beneficio propio. Puede clasificarse en corrupción a gran escala, menor y política, según la cantidad de fondos perdidos y el sector en el que se produzca.

Corrupción a gran escala: La corrupción a gran escala consiste en actos cometidos en los niveles más altos del gobierno que involucran la distorsión de políticas o de funciones centrales del Estado, y que permiten a los líderes beneficiarse a expensas del bien común.

Actos de corrupción menores: Los actos de corrupción menores consisten en el abuso cotidiano de poder por funcionarios públicos de bajo y mediano rango al interactuar con ciudadanos comunes, quienes a menudo intentan acceder a bienes y servicios

básicos en ámbitos como hospitales, escuelas, departamentos de policía y otros organismos.

Corrupción política: Manipulación de políticas, instituciones y normas de procedimiento en la asignación de recursos y financiamiento por parte de los responsables de las decisiones políticas, quienes se abusan de su posición para conservar su poder, estatus y patrimonio. ..."

"...En ese sentido, el sujeto obligado en la Tercera Sesión Extraordinaria de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, de manera ilegal no dio cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, así como lo establecido en el artículo Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, pues la supuesta prueba de daño que realiza en la Tercera sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la empresa Vip Servicios Ejecutivos Aéreos S.A. de C.V., no cumple con los requisitos que establecen las fracciones ***II,*** *III, IV, V y VI del último artículo citado..."*

"...Esto es, de la lectura de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, de la empresa VIP Servicios, Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., claramente se aprecia que el sujeto obligado indicó que con la divulgación de ***las facturas pagadas por VIPSAESA en el año 2016*** *se perjudican y obstaculizan los procedimientos de Auditoría; lo que a todas luces resulta imposible pues el dar a conocer* ***las facturas pagadas por la empresa en el año 2016,*** *de ninguna manera pudiese intervenir, perjudicar u obstaculizar un procedimiento de Auditoria, pues las mismas no se pudiesen alterar, ni modificaría la responsabilidad de los servidores públicos que las autorizaron o intervinieron para su pago. Esto es, no existe ninguna información que al darse a conocer pudiese modificar los resultados de las Auditorías. ..."*

"...Ahora bien, en la prueba de daño el sujeto obligado omite acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, lo cual resulta indispensable para poder determinar que existe la necesidad de clasificar como reservada la información. Cabe precisar que no pudiese existir una afectación al interés jurídico tutelado que al parecer resulta el procedimiento de Auditoría en el que supuestamente se encuentra el sujeto obligado, pues no existe forma que el divulgar el contenido ***de las facturas pagadas por la empresa,*** *pudiese alterar el procedimiento que siguen los entes fiscalizadores, o incluso los resultados, pues se insiste que con la divulgación de dicha información no se pudiesen modificar los acuerdos, determinaciones o responsabilidades contenidas en las mismas, si en verdad existe un procedimiento de auditoría para la verificación del cumplimiento a las leyes, la divulgación de los documentos citados, no pudiese alterar, obstaculizar, modificar el proceso de la citada auditoría y mucho menos sus resultados, esto es no por darse a conocer* ***las facturas pagadas por la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos,*** *se pudiese dar o no cumplimiento a alguna Ley, todo lo contenido en las multicitadas* ***facturas*** *son los comprobantes fiscales de actos de comercio que no pudiesen resultar modificables o alterables por un tercero ajeno, pues el ejercicio fiscal 2016 se encuentra concluido.*

Sin embargo, y contrario a lo sostenido por el sujeto obligado el reservar la información consistente en ***las facturas pagadas por la empresa,*** *sí altera el orden común al transgredir la garantía constitucional de acceso a la información pública, más aún cuando estos hechos que reitero ya* ***NO*** *se pueden modificar, encuentran relación con Actos de corrupción y que el objetivo principal del derecho humano de acceso a la información resulta el vigilar el quehacer público de las autoridades gubernamentales. ..."*

"...Tampoco me explico, que relación tiene el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, con que el plazo de reserva debe ser por un período de cinco años, pues si aún y cuando dicho artículo establece el plazo máximo para la reserva de información, lo cierto es que el sujeto obligado omite expresar las razones que lo llevaron a la determinación de la aplicación del

plazo máximo que establece el citado artículo contraviniendo con ello la fracción VI de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, lo que por si solo genera las violaciones a todos los artículo citados en el primer párrafo del presente agravio. ..."

SEGUNDO.- Con fecha ocho de agosto del año dos mil diecisiete se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/137-17** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente Licenciada Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar al Sujeto Obligado en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día veintitrés de agosto del año dos mil diecisiete, se notificó a través del sistema electrónico INFOMEXQROO al Sujeto Obligado, VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO.- El día cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete, mediante escrito de esa propia fecha, remitido a esta autoridad vía correo electrónico, el Sujeto Obligado VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:- -

*"...**PRIMERO:** Niego que con la clasificación de "información reservada", que le fuera notificada al quejoso mediante oficio número VIPSAESA/DDG/UNITRA/0050/2017, de fecha 19 de julio de 2017, por conducto de INFOMEX, en fecha 19 de julio de 2017, se le violara al hoy inconforme, la garantía individual de acceso a la información gubernamental.*

Esto es así, ya que la determinación de "información reservada", fue debidamente fundada y motivada, en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS, S.A. DE C.V., celebrada en fecha 12 de julio de 2017, el Comité de Transparencia de VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS, S.A. DE C.V. Se fundó mediante la aplicación de los artículos: a) 134, fracciones IV y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Estado de Quintana Roo; b) 113, fracciones VI y IX, 104, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; e) Vigésimo Cuarto, fracciones I, II, III, y IV; Vigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información tal y como se aprecia en el recuadro denominado: "Fundamento Legal" contenida el acta de la Tercera Sesión, en comento. La motivación empleada, fue que esta empresa se encuentra en proceso de auditoría, por parte de la Secretaria de la Gestión Pública (Secretaria de la Contraloría) y de la Auditoria Superior del Estado, la cual se corrobora con los 3 oficios siguientes: I) SGP/DSGP/002516/IX/2016 de fecha 28 de septiembre de 2016; II).- SGP/DSGP/SSFyCSS/CGA/0023/1/2017, de fecha 05 de enero de 2017 (emitidos por la Secretaria de la Gestión Pública); y III) ASE/OAMF/DFAPP/0021/02/2017, de fecha 15 de febrero de 2017 (emitido por la Auditoria Superior del Estado de Quintana Roo). Los oficios en comento, se agregan a la presente, en archivo PDF.

Con el fundamento y la motivación empleados y con las copias simples de los oficios anexados, se concluye que la determinación de "información reservada", no viola el derecho humano de acceso a la información pública del hoy recurrente. Asimismo, con la documentación anexada, se acredita la existencia de la auditoria practicada a la empresa VIPSAESA, por parte de la Secretaria de la Gestión Pública y de la Auditoria Superior del Estado, del que hasta la fecha de hoy, ninguno ha emitido resolución alguna que determine alguna responsabilidad de alguno de los funcionarios de esta empresa; por lo tanto, se demuestra, que la determinación de Información Reservada, emitida en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS, S.A. DE C.V., de fecha 12 de julio de 2017, que está debidamente fundada y motivada. Por los motivos y razonamientos expuestos, solicito me tenga por debidamente cumplida la solicitud del recurrente, así como el hecho de que no se le vulnero su derecho humano a la información.

***SEGUNDO:** Niego que se haya violado al quejoso la garantía individual de acceso a la información gubernamental; por lo tanto, es completamente falso, que el Comité de Transparencia de VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS, S.A. DE C.V., no haya debidamente fundado y motivado, la determinación de "información reservada", respecto a las facturas pagadas por VIPSAESA, durante el ejercicio fiscal 2016, emitida en el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria de fecha 12 de julio de 2017. El fundamento empleado: a) 134, fracciones IV y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Estado de Quintana Roo; b) 113, fracciones VI y IX, 104, fracciones I y 11, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; c) Vigésimo Cuarto, fracciones I, II, III, y IV; Vigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, se aprecia que fue debidamente fundado la determinación emitida por el Comité en comento. La motivación que empleo el referido COMITÉ, fue por la auditoría realizada a esta empresa, por parte de la Secretaria de la Gestión Pública (Secretaria de la Contraloría) y de la Auditoria Superior del Estado, que están aún están pendientes de resolver, las cuales fueron notificadas a esta empresa, mediante oficios: I).- SGP/DSGP/002516/IX/2016, de fecha 28 de septiembre de 2016; II).- SGP/DSGP/SSFyCSS/CGA/0023/1/2017, de fecha 05 de enero de 2017; y ASE/OAMF/DFAPP/0021/02/2017, de fecha 15 de febrero de 2017 (los dos primeros por parte de la Secretaria de la Gestión Pública y el ultimo por parte de la Auditoria Superior del Estado.*

Ahora bien, es incorrecta la apreciación del Quejoso, de que el Comité de Transparencia del VIPSAESA, en términos del artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Estado de Quintana Roo, tenía la obligación de acreditar la existencia de un procedimiento para fincar responsabilidades a los servidos públicos, ya que tal como lo señala la parte final del citado numeral, que a la letra dice: "en tanto no se haya dictado la Resolución", que establece, que mientras la autoridad auditora, no dicte la resolución que ponga fin al procedimiento, la información solicitada, debe ser considerado como "información reservada"; con lo que se observa que está bien fundada la determinación emitida por el Comité de Transparencia de VIPSAESA.

Asimismo, es incorrecta lo señalado por el quejoso, de que el Comité de Transparencia de VIPSAESA, debió anexar al oficio con el que se le notificó la referida terminación, y que el artículo 134 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Estado de Quintana Roo, no establece tal obligación, por lo que solicito a esta autoridad, determine que: a) El Comité de Transparencia de VIPSAESA, no estaba obligada a exhibir el citatorio en comento; b) La determinación "información reservada", emitida por el Comité de Transparencia de VIPSAESA, está bien fundada y motivada; y e) No se viola las garantías del quejoso, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

***TERCERO:** Contrario a lo que señala el quejoso en el agravio que se contesta, la determinación de "información reservada", respecto de las facturas pagadas por VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS, S.A. DE C.V., tomada en fecha 12 de julio de 2017, por el Comité de Transparencia de VIPSAESA, si está debidamente fundada y motiva,*

con los artículos empleados y con los oficios: I) SGP/DSGP/002516/IX/2016 de fecha 28 de septiembre de 2016; II).- SGP/DSGP/SSFyCSS/CGN0023/I/2017, de fecha 05 de enero de 2017 (emitidos por la Secretaria de la Gestión Pública); y III) ASE/OAMF/OFAPP/0021/02/2017, de fecha 15 de febrero de 2017 (emitido por la Auditoria Superior del Estado de Quintana Roo).

Por cuanto de que esta empresa, omitió exhibir los oficios, con el que se acreditaría, que actualmente se encuentra en auditoria, para subsanar tal omisión pòr parte de esta empresa, se exhibe los oficios: 1) SGP/DSGP/002516/IX/2016 de fecha 28 de septiembre de 2016; II).- SGP/DSGP/SSFyCSS/CGN0023/I/2017, de fecha 05 de enero de 2017; y 111) ASE/OAMF/DFAPP/0021/02/2017, de fecha 15 de febrero de 2017. Con tales documentos, se acredita, que esta empresa se encuentra en proceso de auditoria por parte de la Secretaria de la Gestión Pública (Secretaria de la Contraloría) y de la Auditoria Superior del Estado, que hasta el día de hoy, no han emitido la resolución que determine si esta empresa incurrió o no en alguna irregularidad. La vinculación entre las facturas solicitadas y auditoría practicada por las autoridades fiscalizadoras en comento, se da, en razón de que dichas autoridades, están auditando la cuenta pública del ejercicio fiscal 2016.

La temporalidad establecida de 5 años, se fundó en el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Estado de Quintana Roo, en razón de que esta empresa, aún se encuentra en proceso de auditoría, por parte de la Secretaria de la Gestión Pública (Secretaria de la Contraloría) y de la Auditoria Superior del Estado, concerniente a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2016, que para el caso de que alguna de las autoridades fiscalizadoras, determine que esta empresa incurrió en una responsabilidad, tal resolución no es definitivo, ya que la misma, puede ser combatida mediante los recurso respectivos, los cuales podrían tardar hasta 5 años, el juicio o recurso que dejaría firme la determinación de responsabilidad administrativa de esta empresa; por tal circunstancia, ante la incertidumbre de la temporalidad que llevarían los posibles juicios, se estableció la vigencia de 5 años para la reserva de la información solicitada por el hoy quejoso.

Como ya se manifestó en la contestación marcada con el número SEGUNDO, el artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Estado de Quintana Roo, no establece la obligación de demostrar, que esta empresa tiene en trámite en un procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que solicito que esta supuesta irregularidad, no sea tomada en cuenta por esta Autoridad.

***CUARTO:** Niego que el Comité de Transparencia, haya violado la garantía individual de acceso a la información gubernamental del hoy Quejoso, ya que el hecho de que sea del conocimiento público, de que en VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS, S.A. DE C.V., supuestamente se cometieron actos de corrupción, por ningún motivo, tal conocimiento lo convierte en una Resolución Judicial o Administrativa; esto es así, en razón, de que tiene que ser una autoridad competente, la que determine si VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS, S.A. DE C.V., incurrió en actos de corrupción, circunstancia que hasta el día de hoy no ha ocurrido; por tal motivo, solicito que esta autoridad, determine que fue legal la determinación de "información reservada", emitida en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de Vip Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., en fecha 12 de julio de 2017..."*

SEXTO.- El día diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, con fundamento en lo previsto por la fracción IV del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo por el que se da Vista al Recurrente de la respuesta del Sujeto Obligado, mismo acuerdo que fuera notificado a las partes el día dieciocho del mismo mes y año.

SÉPTIMO.- El día veinte de octubre del año dos mil diecisiete, mediante escrito de fecha diecinueve del mismo mes y año, el Recurrente interpone Recurso de Revocación

en contra del Acuerdo mediante el cual se da vista de la respuesta por parte del Sujeto Obligado.

OCTAVO.- El día veintitrés de octubre de dos mil diecisiete el recurrente, mediante escrito de misma fecha, da contestación a la vista que le fuera notificada.

NOVENO.- En fecha diecisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, con fundamento en los dispuesto por los artículos 5 fracción III y 176 fracciones IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se dictó el correspondiente acuerdo, mediante el cual se resuelve la improcedencia del Recurso de Revocación, y en consecuencia se tiene por contestada la vista, así como fijándose fecha y hora para la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos de las partes.

DÉCIMO.- El día veintiocho de noviembre del año dos mil diecisiete, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas, misma que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/137-17/NJLB** en que se actúa, sin que se hubieran formulado alegatos de ambas partes, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas por el Recurrente y Sujeto Obligado respectivamente, una vez que fueron admitidas.

DÉCIMO PRIMERO.- EN FECHA VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 29 FRACCIÓN XXVIII, 41, 54 FRACCIÓN XIV Y 176 FRACCIÓN VII, TODOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN OBSERVANCIA A LO INSTRUIDO A ESTE ÓRGANO GARANTE LOCAL POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN FECHA DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL SENTIDO DE ALLEGARSE DE TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS A TRAVÉS DE LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES DENTRO DE LAS CUALES NO PODRÁ OMITIR EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL A EFECTO DE DETERMINARSE SI SE ACTUALIZA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA O SI ESTA DEBE SER PROPORCIONADA AL PARTICULAR, POR TENER EL CARÁCTER DE PÚBLICA, ESTE INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, A TRAVÉS DE SU COMISIONADO PRESIDENTE, GIRÓ LOS OFICIOS NÚMEROS IDAIPQROO/CP/CJ/218/VIII/2018, DIRIGIDO AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; IDAIPQROO/CP/CJ/219/VIII/2018, DIRIGIDO AL TITULAR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; E IDAIPQROO/CP/CJ/220/VIII/2018, DIRIGIDO AL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS S.A. DE C. V. .

DÉCIMO SEGUNDO.- EL DÍA VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, FUE PRESENTADO EN ESTE INSTITUTO EL OFICIO NÚMERO SECOES/CGTAI/0590/VIII/2018, DE MISMA FECHA, SUSCRITO POR EL COORDINADOR GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, A TRAVÉS DEL CUAL LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DIO RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DEL INFORME SOLICITADO POR ESTE ÓRGANO GARANTE, DE LA SIGUIENTE MANERA:

Eliminado: 1 de 13 por contener: número de folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-3/CT/13/07/21.01 de la tercer sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

QUINTANA ROO
2016 - 2022

Mtro. Félix Díaz Villalobos
Coordinador General de Transparencia y Acceso a la Información

SECOES
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO

Oficio No. SECOES/CGTAI/0590/VIII/2018.
Asunto: Contestación al requerimiento de informe y emisión de oficio de atención al Recurso de Inconformidad RIA 0057/18 del INAI.

Chetumal, Quintana Roo; 27 de agosto de 2018
"2018, Año por una Educación Inclusiva"

LIC. JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRIGUEZ.
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO
P R E S E N T E

Con la finalidad de dar cumplimiento al oficio IDAIPQROO/CP/CJ/218/VIII/2018, mediante el cual requiere la siguiente información

"Informe si existe y se encuentra vigente un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes (auditoria) y /o de la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, en relación con la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A de C.V., lo anterior derivado los oficios SGP/DSGP/002516/IX/2016, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, SGP/DSGP/S5FyCS/CGA/0023/I/2017, de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, ambos emitidos por la Secretaría de la Gestión Pública, actualmente la Secretaría de la Contraloría, y que tenga relación directa y/o forma parte de ello las facturas pagadas por VIP SAESA S.A. de C.V. del 26 de junio de 2016 al 5 de julio de 2017, mismos oficios que son señalados por el Sujeto Obligado en el contenido del Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, que se acompañó al oficio de respuesta a la solicitud de información con número de folio [redacted] y asimismo se anexó al escrito de contestación al Recurso de Revisión." (Sic).

Derivado lo anterior, informo a usted lo siguiente, de conformidad al oficio SECOES/SACI/CGA/0492/VIII/2018, mismo que se anexa al presente:

En relación a lo solicitado hago de su conocimiento, que después de realizar una búsqueda en los archivos en la Coordinación General de Auditoría, informo que únicamente respecto de los ejercicios 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y del 01 de enero al 25 septiembre de 2016, plasmados en la orden de intervención de auditoría número SGP/DSGP/002516/IX/2016 y oficio de ampliación del periodo de revisión con número SGP/DGP/DSGP/S5FyCS/CGA/0023/I/2017, existe una verificación de cumplimiento de leyes (auditoria) y la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite en relación a las facturas pagadas por VIP SAESA S.A. de C.V.

Sin otro asunto en particular, me es grata hacer propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

27 AGO 2018
12:53hrs
RECIBIDO
SECRETARÍA EJECUTIVA
Original sin anexos

C.c.p. Lic. Rafael Del Arisnelo Del Pozo Dergal, Secretario de la Contraloría.
C.c.p. Lic. Ángel Eduardo Mares Sánchez, Coordinador General de Auditoría
Expediente/ Minutario
FDV/KIFT

Coordinación General de Transparencia y Acceso a la Información
Avenida 16 de septiembre No. 95
Col. Centro, C.P. 77000
Chetumal, Quintana Roo, México
Tel.(983) 83 50450 ext. 34456
transparencia.secoes@qroo.gob.mx

DÉCIMO TERCERO.- EL DÍA VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, FUE PRESENTADO EN ESTE INSTITUTO EL OFICIO NÚMERO ASEQROO/ASE/AEMF/1223/08/2018, DE MISMA FECHA, SUSCRITO POR EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO, A TRAVES DEL CUAL DIO RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DEL INFORME SOLICITADO POR ESTE ÓRGANO GARANTE, EN EL SIGUIENTE TENOR:

Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo

ASEQROO

Oficio: ASEQROO/ASE/AEMF/1223/08/2018.
Asunto: Contestación al oficio número IDAIPQROO/CP/CJ/219/VII/2018
Fecha: Chetumal, Q. Roo, 27 de agosto de 2018.

"2018, Año por una Educación Inclusiva"

Idaip
27 AGO 2018
RECIBIDO
COMISIONADO PRESIDENTE

Lic. José Orlando Espinosa Rodriguez
Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo
P r e s e n t e.

En contestación a su similar, de referencia IDAIPQROO/CP/CJ/219/VII/2018, en el cual solicita informar si se encuentra vigente un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes (auditoria) y/o de la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite en relación con la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., derivado del oficio ASE/OAEMF/DFAPP/0021/02/2017, de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, emitido por la Auditoria Superior del Estado de Quintana Roo, y que tenga relación directa y/o forma parte de ello las facturas pagadas por VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V. del 26 de junio de 2016 al 5 de julio de 2017, informamos lo siguiente:

Me permito informarle que con relación a las facturas pagadas por VIP Servicios Aéreos Ejecutivos, S.A. de C.V. del 26 de junio al 31 de diciembre de 2016, existe una denuncia penal, un pliego de observaciones y una promoción de responsabilidad administrativa sancionatoria derivada de la auditoria practicada con número **AEMF-DFAPP- DE-IP-99**, así mismo, por lo que respecta a la auditoría con número **AEMF-DFAPP-DE-IP-100** se emitió un pliego de observaciones, el cual se encuentra en proceso para iniciar el procedimiento de fincamiento de responsabilidad resarcitoria. Por lo tanto, dichos documentos forman parte de los expedientes que se integraron para iniciar los procedimientos referidos.

Con respecto a las facturas pagadas por VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V. del periodo del 01 de enero al 05 de julio de 2017, estos forman parte integrante de la cuenta pública que se encuentra en proceso de fiscalización y revisión de acuerdo al oficio ASEQROO/ASE/AEMF/0603/06/2018, emitido en fecha 04 de junio de 2018.

A t e n t a m e n t e

ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
AUDITORIA SUPERIOR
DEL ESTADO

L.C.C. Manuel Palacios Herrera
Auditor Superior del Estado

27 AGO 2018
15:53hrs
RECIBIDO
SECRETARÍA EJECUTIVA

C.c.p.- M.E. Chrisi Yrazu de la Torre Villanueva- Comisionada del IDAIPQROO. - Presente
C.c.p.- Lic. Nayell del Jesús Lizarraga Ballote.- Comisionada del IDAIPQROO.- Presente
C.c.p.- M.A.T Edwin Celis Madrid- Auditor Especial en Materia Financiera de la ASEQROO. - Edificio
C.c.p.- Expediente / Minutario
MPH/AEMF/DFMF-Oficio.

DÉCIMO CUARTO.- EL DÍA VEINTOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, FUE PRESENTADO EN ESTE INSTITUTO EL OFICIO NÚMERO VIPSAESA/DDG/UNITRA/0098/2018, DE MISMA FECHA, SUSCRITO POR EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS S.A. DE C.V., A TRAVES DEL CUAL EL SUJETO OBLIGADO DIO RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DEL INFORME SOLICITADO POR ESTE ÓRGANO GARANTE, DE LA FORMA SIGUIENTE:

QUINTANA ROO 2016 - 2022 — MÁS Y MEJORES OPORTUNIDADES

Mtro. Héctor Enrique Castillo Madrid
Director de Administración y Finanzas

Vip Saesa

Oficio No. VIPSAESA/DDG/UNITRA/0098/2018
Asunto: Entrega de informe en atención al Recurso de inconformidad RIA 0057/18 del INAI
Chetumal, Quintana Roo, a 28 de Agosto de 2018
"2018, Año por una Educación Inclusiva"

28 AGO 2018
11:05hrs

LCDO. JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
COMISIONADO PRESIDENTE DEL IDAIPQROO
P R E S E N T E.-

En respuesta a su oficio número IDAIPQROO/CP/CJ/220/VIII/2018, con fecha de recibido el día 23 de Agosto de 2018, estando en tiempo y forma, por medio de este escrito, se procede a dar respuesta a los requerimientos solicitados:

- En relación a los numerales I y II romano, le adjunto a la presente, el oficio número ASEQROO/ASE/UAJ/0801/06/2018 de fecha 01 de Junio de 2018, emitido por la Auditoria Superior del Estado de Quintana Roo, donde se informa que existe una denuncia penal, derivada de la auditoría AEMF-DFAPP-DE-IP-99, asimismo, por lo que respecta a las auditorías con números AEMF-DFAPP-DE-IP-100 y AEMF-DFAPP-DE-IP-101, así como de la primera mencionada , se encuentran en proceso para iniciar el procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias, según corresponda.

- En relación al numeral III romano, la Empresa Vip Servicios Aéreos Ejecutivos está anexando a la presente, la documentación con la que cuenta actualmente esta Entidad, mencionado con anterioridad.

No omito manifestar, que en esta Entidad no se ha concluido con el

QUINTANA ROO 2016 - 2022 — MÁS Y MEJORES OPORTUNIDADES

Mtro. Héctor Enrique Castillo Madrid
Director de Administración y Finanzas

Vip Saesa

Cabe señalar, que esta Empresa se encuentra en la etapa de control y seguimiento de dichas auditorías y mientras no se cuente con una resolución definitiva de las mismas, así como respecto de los procedimientos de responsabilidad administrativa que puedan derivarse de ellas, la información de las facturas pagadas por esta Entidad correspondiente al año 2016 se considera reservada, ya que la divulgación de tal información podría obstaculizar el proceso de auditorías.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un afectuoso saludo.

A T E N T A M E N T E

MTRO. HÉCTOR ENRIQUE CASTILLO MADRID
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C.c.p. M.E. Cintia Yrazu de la Torre Villanueva. Comisionada del IDAIPQROO
C.c.p. Lcda. Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote. Comisionada del IDAIPQROO
C.c.p. Expediente

VIP Servicios Aereos Ejecutivos S.A. DE C.V.
Retorno 4 retorno 3 cerrada Num. 430 Col. Campestre C.P. 77030.
Chetumal, Quintana Roo, Mexico.
Tel.: (983) 2853935 y 1441543

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I. El hoy Recurrente en su solicitud de acceso a la información requirió al Sujeto Obligado **VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V.**, información acerca de:

> *"...Facturas pagadas por VIPSAESA del 26 de junio de 2016 al 5 de julio de 2017..."*
> (sic)

II.- Inconforme con la respuesta a su solicitud de información el Recurrente presentó Recurso de Revisión señalando, fundamentalmente como razones o motivos de inconformidad en que sustenta su impugnación, los siguientes:

> *"...La indebida clasificación de la información consistente en **las facturas pagadas por la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V.** en el año 2016..."*
> (SIC)

TERCERO.- En razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes de los Sujetos Obligados, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Asentado lo anterior, éste Pleno del Instituto, considera importante apuntar el contenido de la **solicitud de información** hecha por el impetrante, que a continuación se transcribe:

"...Facturas pagadas por VIPSAESA del 26 de junio de 2016 al 5 de julio de 2017..."

Asimismo resulta imprescindible **analizar la respuesta otorgada a la solicitud de información** por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través de oficio número **VIPSAESA/DDG/UNITRA/0050/2017**, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete y en tal sentido este Instituto observa que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V.**, señala que "*...El Comité de Transparencia, **confirma** la clasificación de información reservada por el termino de cinco años a partir del 12 de julio de 2017 presentada por el Departamento de Cobranza, la Dirección Jurídica y la Coordinación General de Contabilidad, relativa a las facturas generadas y emitidas por VIPSAESA, las Actas de Sesión de Consejo de Administración, los estados de cuenta de todas las cuentas de VIPSAESA y las facturas pagadas por VIPSAESA referente al año 2016, en razón, de que esta Entidad se encuentra en proceso de auditorías. De igual forma, el Comité de Transparencia, **confirma** la versión publica presentada por la Coordinación General de Contabilidad, relativa a los estados de cuenta de todas las cuentas de VIPSAESA del periodo que solicita correspondiente al año 2017, en razón de que se considera confidencial por contener datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; y se confirma la prorroga relativa a las ctas de sesión del Consejo de Administración y las facturas pagadas por VIPSAESA correspondiente al periodo que solicita del año 2017, en razón, de poder realizar la búsqueda en sus archivos; y recabar la información ya que es un volumen considerable de la información que solicita...*"

Ahora bien, es de observarse que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado sustenta la clasificación como reservada de la información de cuenta, con la resolución emitida por el Comité de Transparencia de VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S. A. de C. V. en la Tercera Sesión Extraordinaria, de fecha 12 de julio de 2017, misma que se acompañó al escrito de respuesta a la solicitud de información, y en tal sentido del análisis del Acta correspondiente, que obran en autos, el Pleno del Instituto observa lo que a continuación se transcribe:

Eliminado: 1 de 13 por contener: número de folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-3/CT/13/07/21.01 de la tercer sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

"...Mediante número de oficio VIPSAESA/DDG/UNITRA/0045/2017 de fecha 7 de julio de 2017, la Unidad de Transparencia de Vip Servicios Aéreos Ejecutivos S. A. de C. V., turnó las solicitudes 6 *y* 7 *a la Coordinación General de Contabilidad, a efecto de que proporcione la información requerida por el ciudadano en el apartado donde solicita lo siguiente:*

Solicitud 8
"Los estados de cuenta de todas las cuentas de VIPSAESA del 26 de septiembre de 2016 al 5 de julio de 2017" (sic)

Solicitud 9
"Las facturas pagadas por VIPSAESA del 26 de junio de 2016 al 5 de julio de 2017(sic)

La cual manifestó mediante oficio de fecha 10 de julio de 2017 lo siguiente: "En respuesta a su oficio número VIPSAESA/DDG/UNITRA/0045/2017, le comento que lo que respecta a la información correspondiente al 2016, no puede ser proporcionada, ya que esta Entidad se encuentra actualmente en proceso de auditoría, y para su soporte se cuenta con los oficios de número SGP/DSGP/002516/IX/2016, SGP/DSGP/SSFyCS/CGA/0023/I/2017 y ASE/OAEMF/DFAPP/0021/02/2017 de fecha 28 de septiembre de dos mil dieciséis, 05 de enero de 2017 y 15 de febrero de 2017 respectivamente, por lo tanto, dicha información se clasifica como reservada por encuadrar en uno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, para clasificarla como tal, por lo que a continuación expongo los motivos: ..."

"...En lo que respecta a los estados financieros de todas las cuentas de VIPSAESA y las facturas pagadas por VIPSAESA de 2016, se encuentra clasificada como información reservada ya que actualmente la Empresa se encuentra en proceso de auditoría, y, proporcionarlas podrían obstaculizar tanto los trabajos de auditoria como las acciones que consideren pertinentes tomar por parte de la Secretaría de la Gestión Pública y la Auditoría Superior del Estado. Es un proceso que requiere de tiempo para determinar la resolución definitiva, razón por la cual, esta Entidad está sujeta a este proceso de auditoría.

Proporcionar la información que usted requiere, se estaría dejando vulnerable a la Empresa, ya que en un proceso de auditoría no se puede proporcionar ninguna información ya que podría entorpecer los trabajos de investigación que esté realizando la autoridad competente, por lo tanto, esta unidad administrativa estima que la información solicitada es reservada, razón por la cual no se accede a su entrega al solicitante.

** En el artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo que al tenor señala: como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

IV. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoria relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
VII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

** En el artículo 113 fracción VI y IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señala lo siguiente: Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

VI. Obstruya las actividades verificación, inspección y auditoria relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

En el Artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información indica lo siguiente: En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que

se difunda

Artículo Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, que al tenor dice: De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
VII. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
VIII. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
IX. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Artículo Vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de la Información que al tenor dice: De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

III. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
IV. Que la información se refiere a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad. ..."

En tal sentido, se hace necesario apuntar lo establecido por el artículo 134 fracciones IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 134. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
(...)
IV. *Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
(...)
VII. *Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*
(...)

Asimismo lo señalado en el Vigésimo cuarto y Vigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información y Elaboración de Versiones Publicas, respeto de la reserva de información:

Vigésimo cuarto.- *De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:*

I. *La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*

II. *Que el procedimiento se encuentre en trámite;*

III. *La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*

IV. *Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.*

Vigésimo octavo.- *De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se*

haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y

II. Que la información se refiere a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad. ..."

De lo anteriormente apuntado el Pleno de este Instituto hace las siguientes consideraciones:

El artículo 1° de la Constitución Federal establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona.*

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

> ***Artículo 52.*** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.*

Aunado a ello, el artículo 151 de la antes referida normativa establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

> ***Artículo 151.*** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

En igual sentido, el artículo 121 de la Ley en cita define el concepto de clasificación y precisa que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados son los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la Ley estatal.

Artículo 121. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley.

Por otra parte, el artículo 159 de la Ley en mención señala que el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

Artículo 159. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

I. *Confirmar la clasificación;*

II. *Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o*

III. *Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.

De la misma forma, los artículos 62, fracción II y 122 de la Ley de la materia prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Artículo 62. *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*
(...)
II. *Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;*

(...)

Artículo 122. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

En esta directriz, el artículo 125 de la multicitada Ley establece que para la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 125. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*

II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

En el mismo sentido, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establece:

Trigésimo tercero. *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*
I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y

deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

De los numerales antes trascritos es de interpretarse que para la clasificación de la Información el área correspondiente deberá remitir al Comité de Transparencia un escrito en el que funde y motive la clasificación y este a su vez podrá resolver la confirmación, modificación o revocación de tal determinación debiendo para tal efecto señalarse las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Al respecto este Instituto considera importante dejar asentado lo que en materia de fiscalización regula la normatividad para el Estado Quintana Roo:

LEY DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 4º.- *La fiscalización superior que realice la Auditoría Superior del Estado será posterior a la gestión financiera; tiene carácter externo y por lo tanto es independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización interna de los Poderes del Estado, municipios y entes públicos estatales y municipales, y será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.*

Artículo 4º-Bis.- *Las entidades fiscalizables tendrán las siguientes obligaciones:*
III.- *Proporcionar la documentación que solicite la Auditoría Superior del Estado para llevar a cabo la fiscalización que realice o cualquier otra información que les requiera en ejercicio de sus funciones. Igual obligación tienen los servidores públicos de las administraciones públicas estatal y municipal, así como las instituciones privadas, particulares o cualquier entidad fiscalizable que haya ejercido recursos públicos;*

Artículo 13.- *La Auditoría Superior del Estado tendrá acceso o podrá solicitar a las entidades fiscalizables, los datos, libros, informes especiales, así como la demás información que resulte necesaria, siempre que se expresen los fines a que se destine dicha información, atendiendo para tal efecto, las disposiciones legales que específicamente consideren dicha información como de carácter reservado o que deba mantenerse en secreto.*

Las entidades fiscalizables rendirán la información a que se refiere el párrafo anterior dentro de los plazos que señale la Auditoría Superior del Estado, los cuales no podrán ser inferiores de 5 días ni mayores de 30 días contados a partir del día siguiente a la recepción del requerimiento.

La Auditoría Superior del Estado podrá imponer multa de cien días de salario mínimo general a las entidades fiscalizables que no rindan los informes dentro de los plazos señalados en el párrafo anterior.

Los servidores públicos y las personas físicas o morales, públicas o privadas, que capten, reciban, recauden, administren, manejen, ejerzan y custodien recursos públicos federales, estatales y municipales, deberán atender los requerimientos que les formule la Auditoría Superior del Estado durante la planeación, desarrollo de las auditorías y el seguimiento de las acciones que emita dentro de los plazos establecidos en esta ley, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

Cuando derivado de la complejidad de los requerimientos de información formulados por parte de la Auditoría Superior del Estado, se requiera un plazo mayor para ser

atendidos, esta última a propuesta de las entidades fiscalizadas podrá determinar conjuntamente con las mismas los plazos de entrega de información, los cuales serán improrrogables.

También se aplicarán las multas a los terceros que hubieran contratado obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal con las entidades fiscalizadas, cuando no entreguen la documentación e información que les requiera en los plazos previstos en la ley correspondiente.

No se impondrán las multas, cuando el incumplimiento por parte de los servidores públicos o particulares se derive de causas ajenas a su responsabilidad.

Artículo 15.- *La información y datos que para el cumplimiento de lo previsto en los artículos anteriores se proporcionen, estarán afectos exclusivamente al objeto de esta ley y demás ordenamientos legales aplicables.*

Artículo 59.- *La Auditoría Superior del Estado es el Órgano de Fiscalización Superior de la Legislatura que tiene a su cargo la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como las demás funciones que expresamente le encomienden la Constitución Política del Estado, esta Ley y demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables; goza de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones; y cuenta con personalidad jurídica y patrimonio, de conformidad con lo establecido en esta Ley.*

Artículo 60.- *Para la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior del Estado tendrá las atribuciones siguientes:*

VII. *Solicitar copia de los informes o dictámenes de las auditorías y revisiones practicadas por auditores externos, así como los papeles de trabajo y demás información y documentación relativa;*

VIII. *Requerir, en su caso, a terceros que hubieran contratado bienes o servicios mediante cualquier título legal con los Poderes, Municipios, entes públicos estatales o municipales y, en general, a cualquier entidad o persona pública o privada que haya ejercido recursos públicos, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de la Cuenta Pública a efecto de realizar las compulsas correspondientes;*

IX. *Solicitar y obtener toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;*

X. *La Auditoría Superior del Estado sólo tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o que deba mantenerse en secreto, cuando esté relacionada con la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos, y tendrá la obligación de mantener la misma reserva o secrecía hasta en tanto no se derive de su revisión el fincamiento de responsabilidades o el señalamiento de las observaciones que correspondan en el Informe del Resultado;*

Artículo 68.- *El Auditor Superior del Estado será auxiliado en sus funciones por los Auditores Especiales, así como por los titulares de unidades, directores, subdirectores, auditores, y demás servidores públicos que al efecto señale esta Ley y el Reglamento Interior, de conformidad con el presupuesto autorizado.*

Artículo 70.- *Sin perjuicio de su ejercicio directo por el Auditor Superior del Estado y de conformidad con la distribución de competencias que establezca el Reglamento Interior, corresponden a los Auditores Especiales las facultades siguientes:*

III. *Requerir a las entidades fiscalizables y a los terceros que hubieren celebrado operaciones con aquéllas, la información y documentación que sea necesaria para realizar la función de fiscalización;*

Artículo 84.- *La Auditoría Superior del Estado contará con personalidad jurídica y patrimonio para el efecto de celebrar actos y contratos en cumplimiento de su objeto, y ejercer las atribuciones que le otorga la presente Ley, a fin de garantizar su autonomía técnica y de gestión como órgano de apoyo de la Legislatura del Estado en materia de fiscalización superior.*

REGLAMENTO INTERIOR DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 4.- *La Auditoría Superior del Estado es el Órgano de Fiscalización Superior de la Legislatura que tiene a su cargo la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública de los gobiernos Estatal y Municipales y demás entidades fiscalizables, así como las demás funciones que expresamente le encomienden la Constitución Política del Estado, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, el presente Reglamento y demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables.*

Artículo 6.- *Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Auditoría Superior del Estado contará con los siguientes servidores públicos y Unidades Administrativas adscritas a los mismos:*

2. Auditor Especial en Materia Financiera.

Artículo 11.- *Para el ejercicio de sus funciones, el Auditor Superior del Estado contará con el auxilio de los Auditores Especiales en Material Financiera, en Materia de Obra Pública y Materia al Desempeño.*

Artículo 13.- *Los Auditores Especiales, en su respectivo ámbito de funciones, tendrán, además de lo dispuesto en la Ley del Órgano de Fiscalización Superior, las siguientes atribuciones generales:*

IV. Requerir la información y documentación a las entidades fiscalizables para facilitar la planeación y práctica de auditorías, visitas e inspecciones;

XXIII. Solicitar la información que se requiera a las entidades fiscalizables, servidores públicos y a las personas físicas y morales, con motivo de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública;

XXVIII. Las demás que en la esfera de sus competencias les confieran las disposiciones normativas aplicables y el Auditor Superior del Estado.

Artículo 14.- *Al Auditor Especial en Materia Financiera le corresponde las siguientes atribuciones:*

XI. Las demás que en la esfera de sus competencias le confieran las disposiciones normativas aplicables y el Auditor Superior del Estado.

En tal tesitura resulta importante destacar lo que sustancialmente señalan los oficios SGP/DSGP/002516/IX/2016, SGP/DSGP/SSFyCS/CGA/0023/I/2017 y ASE/OAEMF/DFAPP/0021/02/2017 de fecha 28 de septiembre de dos mil dieciséis, 05 de enero de 2017 y 15 de febrero de 2017 respectivamente, en los que el Sujeto Obligado soporta la clasificación de reservada de la información solicitada por el impetrante, mismos oficios que obran en autos por haber sido anexados por el Sujeto Obligado a su escrito de contestación al Recurso de Revisión, y de los que se dio Vista al recurrente mediante Acuerdo dictado el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete.

Del oficio **SGP/DSGP/002516/IX/2016** de fecha 28 de septiembre de 2016, suscrito por el Secretario de la Gestión Pública, dirigido al Director General de VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A de C.V., lo que básicamente se transcribe: *"...con el objeto de verificar y promover en esa empresa del Estado, el cumplimiento de la normatividad aplicable y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3 y 43 fracciones II, III, V, VIII y XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, artículos 14 fracción VI y 16 fracciones IV, V, VII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Gestión Pública, ordenamientos vigentes a la presente fecha, por este medio comunico a Usted que se llevará a cabo la Auditoría Integral de esa Entidad a su digno cargo. Para tal efecto sírvase a proporcionar a los C.C.* ***Marbella Morales Martínez, Gabriela IX Chan, Manuel Jesús Yah Caamal y Jorge Abraham Coob Calderón****, auditores adscritos a esta Secretaría, los estados financieros de los años 2014, 2015 y los correspondientes de los meses de Enero al 25 de septiembre de 2016, así como sus balanzas de comprobación, auxiliares contables de gastos de operación, gastos financieros, bitácoras de vuelo y otros gasto, el presupuesto autorizado por capítulo y partidas, las ampliaciones y reducciones presupuestarias, la documentación soporte de las erogaciones realizadas con cargo al presupuesto de egresos, así como suministrar todos los datos e información que soliciten para la ejecución de la auditoría.*

Por lo que le agradeceré gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que el personal comisionado tenga acceso a las instalaciones de esa Entidad y se les brinde las facilidades necesarias para la realización de su cometido. Queda apercibido que, de no dar las facilidades necesarias, oponerse a la práctica de la auditoría o no proporcionar en forma completa y oportuna los informes, datos y documentos a los Auditores comisionados, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Capítulo de III "Procedimiento Administrativo y Sanciones" de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo vigente..."

Del oficio **SGP/DSGP/SSFyCS/CGA/0023/I/2017**, de fecha 5 de enero de 2017, suscrito por el Secretario de la Gestión Pública, dirigido al Director General de VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A de C.V., lo que fundamentalmente se copia: *"...con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3 19 fracción XIII y 43 fracciones II, III, V, VIII y XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, artículos 1, 3 fracciones I, IB, II, II1, II2,II3, II4, 5, 7 fracción XIII, 9-A, 9-C fracción I, 11 fracción XXVI, 12 fracciones II, VIII y IX, 13 fracciones I y XIII, 14 fracciones I y XIII, 15 fracciones I y XL, 16 fracciones I y XXXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Gestión Pública, ordenamientos vigentes a la presente fecha, y en seguimiento a la orden de intervención de auditoría número SGP/DSGP/002516/IX/2016 de fecha 28 de septiembre de 2016, así como del oficio de sustitución y ampliación del personal número SGP/DSGP/SSFyCS/CGA/CES/3984/XII/2016, de fecha 6 de diciembre de 2016, por este medio informo a Usted que se ampliará el período de revisión de la Auditoría Integral número CA/5672016 de esa Entidad a su cargo, a los ejercicios 2011, 2012 y 2013 respectivamente. ..."*

Del oficio **ASE/OAEMF/DFAPP/0021/02/2017**, de fecha 15 de febrero de 2017, suscrito por el Auditor Especial en materia Financiera de la Auditoría Superior del Estado, dirigido al Director General de VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A DE C. V., lo que principalmente se reproduce: [*Con fundamento en el artículo 77, párrafo onceavo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, los artículos 4º. 4º Bis, fracción III, 13, 15, 59, 60 fracciones VII, VIII, IX y X, 68, 70, fracción III y 84, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Quintana Roo, los artículos 4º, 6, punto 2, 11, 13, fracciones IV, XXIII y XXVIII, 144, fracción XI, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, y con motivo del inicio de los trabajos de fiscalización a la cuenta pública ejercicio 2016 en su etapa de planeación, sirva la presente para solicitarle sea remitido a esta instancia la documentación relativa a las siguientes auditorías:*

AEMF-DFAPP-DE-IP-108 "Auditoría Financiera y de Cumplimiento de ingresos propios recibidos por concepto de transporte aéreo por VIP Servicios Aéreos Ejecutivos, S.A. de C.V., en el Ejercicio Fiscal 2016"...

...AEMF-DFAPP-DE-IP-109 "Auditoría Financiera y de Cumplimiento de ingresos propios ejercidos en arrendamiento de equipo de transporte por VIP Servicios Aéreos Ejecutivos, S.A. de C.V., en el Ejercicio Fiscal 2016"...

...AEMF-DFAPP-DE-IP-110 "Auditoría Financiera y de Cumplimiento de ingresos propios ejercidos en viáticos por VIP Servicios Aéreos Ejecutivos, S.A. de C.V., en el Ejercicio Fiscal 2016"...

AEMF-DFAPP-DE-IP-111 "Auditoría Financiera y de Cumplimiento de ingresos propios ejercidos en servicios personales por VIP Servicios Aéreos Ejecutivos, S.A. de C.V., en el Ejercicio Fiscal 2016"]

En igual sentido resulta trascendental el análisis de los informes que se sirvieron rendir la Secretaría de la Contraloría del Estado, la Auditoría Superior del Estado y la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado "Vip Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V.", en respuesta al requerimiento que de los mismos este órgano garante explícitamente les hiciera, a fin de poder contar con todos los elementos necesarios a efecto de realizar un pronunciamiento fundado y motivado respecto de clasificación de la información aludida por el Sujeto Obligado, EN SEGUIMIENTO A LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DENTRO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD RIA 0057/18, RELACIONADO CON EL RECURSO DE REVISIÓN AL RUBRO SEÑALADO, mismos informes que han quedado insertados en imagen en los **RESULTANDOS** DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO de la presente resolución y de tales contenidos es de observarse lo siguiente:

Del oficio SECOES/CGTAI/0590/VIII/2018, de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por el Coordinador General de Transparencia y Acceso a la Información de la Secretaría de la Contraloría, lo que básicamente se transcribe: "*...informo a usted lo siguiente, de conformidad al oficio SECOES/SACI/CGA/0492/VIII/2018, miso que se anexa al presente: En relación a lo solicitado hago de su conocimiento, que después de realizar una búsqueda en los archivos en la Coordinación General de Auditoría, informo que únicamente respecto de los* ***ejercicios 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y del 01 de enero al 25 septiembre de 2016,*** *plasmados en la orden de intervención de auditoría número SG P/D SG P/002516/IX/2016 y oficio de ampliación del periodo de revisión con número SGP/DGP/DSGP/SSFyCS/CGA/0023/I/2017, existe una verificación de cumplimiento de leyes (auditoría) y la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite en relación a las* ***facturas pagadas por VIP SAESA S.A. de C.V.***

Del oficio ASEQROO/ASE/AEMF/1223/08/2018, de fecha veintisiete de agosto del presente año, suscrito por el Auditor Superior del Estado, lo que fundamentalmente se copia: "*...Me permito informarle que con relación a las facturas pagadas por VIP Servicios Aéreos Ejecutivos, S.A. de C.V. del 26 de junio al 31 de diciembre de 2016, existe una denuncia penal, un pliego de observaciones y una promoción de responsabilidad administrativa sancionatoria derivada de la auditoría practicada con número AEMF-DFAPP- DE-IP-99, así mismo, por lo que respecta a la auditoría con número AEMF-DFAPP-DE-IP-100 se emitió un pliego de observaciones, el cual se encuentra en proceso para iniciar el procedimiento de fincamiento de responsabilidad resarcitoria. Por lo tanto, dichos documentos forman parte de los expedientes que se integraron para iniciar los procedimientos referidos. ...*"

Del oficio VIPSAESA/DDG/UNITRA/0098/2018, de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A DE C. V., lo que principalmente se reproduce: "*...En relación a los numerales I y II romano, le adjunto a la presente, el oficio número ASEQROO/ASE/UAJ/0801/06/2018 de fecha 01 de Junio de 2018, emitido por la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, donde se informa que existe una denuncia penal, derivada de la auditoría AEMF-DFAPP-DE-IP-99, asimismo, por lo que respecta a las auditorías con números AEMF-DFAPP-DE-IP-100 y AEMF-DFAPP-DEIP-101, así como de la primera mencionada, se encuentran en proceso para iniciar el procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias, según corresponda. ...*"

Bajo este contexto el Pleno de este Instituto, EN TÉRMINOS DE LAS **CONSIDERACIONES TERCERO** Y **CUARTA** DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN FECHA NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, EN EL **RECURSO DE INCONFORMIDAD CON NÚMERO DE EXPEDIENTE RIA 148/18 BIS**, RELACIONADO CON EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN **RR/137-17/NJLB**, atiende las hipótesis legales en las que el Sujeto Obligado sustenta la clasificación de la información materia del presente medio de impugnación:

- **Clasificación de la información peticionada con fundamento en el artículo 134, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Quintana Roo.**

El artículo **134, fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece lo siguiente:

> **Artículo 134.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ...
>
> **IV.** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

Siendo además que dicho supuesto de clasificación previsto en el artículo 134, fracción IV de la Ley citada, se encuentra directamente relacionado con lo previsto en el **Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**, en el cual se establece:

> "**Vigésimo cuarto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:
>
> **I.** La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
>
> **II.** Que el procedimiento se encuentre en trámite;
>
> **III.** La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
>
> **IV.** Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes."

Del lineamiento en cita, se colige que se trata de información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

1. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

2. Que ese procedimiento se encuentre en trámite.

3. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

4. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el proceso de verificación del cumplimiento de las leyes.

Ahora bien, respecto de la interpretación de la causal de reserva en análisis, este Instituto estima que dicha causal consiste en proteger la oportunidad de la autoridad verificadora de realizar las acciones materiales de fiscalización, sin que el sujeto verificado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de la misma.

Es decir, con dicha causal de reserva se procura permitir que las autoridades realicen las labores de verificación, inspección o auditoría del cumplimiento de las leyes, en su circunstancia natural, sin que el sujeto verificado, o bien, personas ajenas, puedan influir en el resultado, modificando los hechos, actos u omisiones a fiscalizar.

A continuación, se analizarán cada uno de los requisitos señalados anteriormente, con la finalidad de verificar si se configura la hipótesis de reserva en estudio:

1) La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

En ese sentido, de las constancias de autos del recurso de revisión, el sujeto obligado señaló que la información requerida por el particular, a saber, las facturas pagadas por VIPSAESA del 26 de junio al treinta y uno de diciembre de 2016, estaban vinculadas directamente con un procedimiento de verificación del cumplimiento de la Ley (auditoría), la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa, además de una denuncia penal.

Lo anterior, derivado de lo informado por parte del Secretario de la Contraloría, el Auditor Superior y el Titular de la Unidad de Transparencia de VIP Servicios Aéreos Ejecutivos, S.A. de C.V., todos en el Estado de Quintana Roo.

Cabe señalar que el primero de ellos informó a través del oficio SECOES/CGTAI/0590/VIII/2018, de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, que únicamente respecto de los ejercicios 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y del 01 de enero al 25 de septiembre de 2016, plasmados en la orden de intervención remitida, existía una verificación de cumplimiento de leyes (auditoría) y la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite en relación con las facturas pagadas por VIPSAESA S.A. de C.V.

Por su parte, el Auditor Superior del Estado de Quintana Roo por medio del oficio ASEQROO/ASE/AEMF/1223/08/2018, del veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, indicó que existía una denuncia penal, un pliego de observaciones y una promoción de responsabilidad administrativa sancionatoria derivada de la auditoría practicada con número AEMF-DFAPP-DE-IP-99, de igual forma, respecto a la auditoría con número AEMF-DFAPP-DE-IP-100 se emitió un pliego de observaciones el cual se encuentra en proceso para iniciar el procedimiento de fincamiento de responsabilidad resarcitoria y,

por tanto, dichos documentos formaban parte de los expedientes que se integraron para iniciar los procedimientos referidos.

Por último, por medio del oficio VIPSAESA/DDG/UNITRA/0098/2018, de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, el sujeto obligado reiteró los datos proporcionados por parte de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, referidos anteriormente, indicando que el proceso de auditoría no ha concluido, ya que éste se encuentra en varias etapas que son: planeación y programación, desarrollo de la auditoría y control y seguimiento; y que actualmente están en la última de ellas.

Vistas las manifestaciones anteriores, se tiene el señalamiento expreso por parte de la Secretaría de la Contraloría, que se actualizaba una verificación de cumplimiento de leyes (auditoría) respecto de periodos específicos, en el caso concreto, 01 de enero al 25 de septiembre de 2016, que abarca una parte del periodo que es materia de la solicitud, es decir, del 26 de junio al 25 de septiembre de 2016, sin que del periodo restante se haga referencia a procedimiento alguno.

De igual forma, el Auditor Superior del Estado de Quintana Roo, indicó que existía una denuncia penal, un pliego de observaciones y una promoción de responsabilidad administrativa sancionatoria derivada de la auditoría practicada, es decir, que, si bien se llevó a cabo un proceso de fiscalización, lo cierto es que éste ya había concluido y derivado de los resultados, iniciaron diversas acciones tendientes a resarcir los daños causados y determinar probables responsabilidades.

En este sentido, derivado de lo expresado por los órganos de fiscalización, se advirtió un procedimiento de verificación del cumplimiento de leyes que se está llevando a cabo sobre una parte de los documentos que son objeto de la solicitud, por lo que, solo respecto del periodo del 26 de junio al 25 de septiembre de 2016 se acredita el primero de los requisitos, esto es, la existencia de una auditoría, siendo ésta un procedimiento de verificación del cumplimiento de leyes.

2) Que el procedimiento de auditoría se encuentre en trámite.

En tal virtud, es necesario considerar que el proceso de fiscalización de la Cuenta Pública está compuesto, medularmente por 4 etapas, (1) la planeación de auditorías, (2) el desarrollo de las mismas, (3) la presentación del informe de resultados y (4) el seguimiento y conclusión de acciones, ello según se colige del Informe sobre la evolución y desempeño de la Auditoría Superior de la Federación en colaboración con el Centro Investigación y Docencia Económica 2009.

En ese tenor, es menester atender lo manifestado por la parte recurrente en su escrito por el que da contestación a la vista que fuera ordenada mediante acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, en el sentido de que el informe de las auditorías practicadas a VIP Servicios Aéreos Ejecutivos, S.A. de C.V., por la Auditoría Superior del Estado a la cuenta pública 2016 había sido publicada en la página de dicho ente fiscalizador, mismo informe que se acompañó al referido escrito de contestación en el que se advierte un sello con la fecha del día cinco de septiembre de dos mil diecisiete, en donde se determinaron las cantidades correspondiente a ingresos y Otros Beneficios, así como los Gastos y Otras Pérdidas, derivados de la gestión financiera del sujeto obligado durante ese ejercicio fiscal, excepto de las observaciones no solventadas.

En nuestra opinión, con fundamento en la evaluación que se practicó de acuerdo a las auditorías establecidas en el Programa Anual de Auditorías, Visitas e Inspecciones (PAAVI) y que incluye el cumplimiento de las disposiciones estatales vigentes, los Estados Financieros que se acompañan, y que son responsabilidad de **VIP Servicios Aéreos Ejecutivos, S.A. de C.V.,** comprenden en su caso las modificaciones propuestas por la Auditoría Superior del Estado, presentan en forma razonable la situación financiera, así como los **Ingresos y Otros Beneficios** por **$219,459,273.17** (Son: Doscientos Diecinueve Millones Cuatrocientos Cincuenta y Nueve Mil Doscientos Setenta y Tres Pesos 17/100 M.N.), y los **Gastos y Otras Pérdidas** por **$194,810,602.53** (Son: Ciento Noventa y Cuatro Millones Ochocientos Diez Mil Seiscientos Dos Pesos 53/100 M.N.), derivados de la gestión financiera de **VIP Servicios Aéreos Ejecutivos, S.A. de C.V.,** durante el Ejercicio Fiscal 2016, de conformidad a los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental aplicados consistentemente durante el periodo revisado, excepto de las observaciones no solventadas por la cantidad de **$28,391,984.47** (Son: Veintiocho Millones Trescientos Noventa y Un Mil Novecientos Ochenta y Cuatro Pesos 47/100 M.N.), contenidas en el punto 6.1.3 de este informe.

EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO

L.C.C. MANUEL PALACIOS HERRERA

ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
AUDITORÍA SUPERIOR
DEL ESTADO

Es ese contexto, debe precisarse que el hecho de que el Informe de Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2016 ya se haya emitido, da cuenta de que la actividad fiscalizadora realizada al Gobierno del Estado de Quintana Roo correspondiente a dicho ejercicio fiscal, ya concluyó, toda vez que se emitieron las acciones derivadas del proceso de fiscalización, como son el pliego de observaciones y una promoción de responsabilidad administrativa sancionatoria que fueron señaladas.

Para dilucidar esto, es necesario distinguir entre el Proceso de Fiscalización Superior de la Cuenta Pública y cada una de las auditorías realizadas que lo componen.

La causal de reserva que nos ocupa busca proteger, entre otras, las actividades de auditoría relativas al cumplimiento de leyes. Es decir, los procesos sistemáticos a través de los cuales se obtiene y evalúa evidencia para determinar si las acciones llevadas a cabo por los entes sujetos a revisión se realizaron conforme a las mejores prácticas de la gestión pública6. Por lo que, dichos procesos culminan, por definición, cuando se obtienen los resultados de la evaluación realizada que, en este caso particular, dichos resultados consisten en las observaciones y acciones derivadas de la auditoría.

En el caso concreto, se hizo referencia a un pliego de observaciones que derivó de las irregularidades que fueron detectadas en la auditoría que debían ser solventadas formuladas al ente auditado, en ese sentido al no haberse solventado se inició el procedimiento para promoción de responsabilidad administrativa sancionatoria, el cual se encontraba en trámite.

En ese sentido, si bien la Auditoría Superior del Estado determinó que el sujeto obligado no había solventado el pliego de observaciones y se inició el procedimiento correspondiente, lo cierto es que esa actividad se circunscribe a la información proporcionada como atención a ello y no involucra una nueva verificación sobre toda aquella información que fue fiscalizada inicialmente y que derivó en las acciones referidas.

En efecto, la determinación que pudiera emitir la Auditoría Superior del Estado con motivo de la atención a la promoción de responsabilidad administrativa sancionatoria, ya no se relaciona con las actividades de verificación sobre la información que sirvió de base para emitir el informe de la auditoría, entre la que se encuentra la información peticionada por el particular, ya que el ente fiscalizador únicamente determinará si promueve, ante las instancias internas de control competentes, las presuntas acciones u omisiones que pudieran implicar una responsabilidad administrativa.

Por lo que, al haber concluido dicho proceso de fiscalización, ya no se encuentra en trámite la auditoría que informa el sujeto obligado.

En ese orden de ideas, **no se acredita el segundo de los requisitos para actualizar la causal de clasificación en estudio.**

Tomando en consideración lo expuesto, derivado de que no se acredito el segundo de los elementos para actualizar el supuesto previsto en el artículo 134, fracción IV de la Ley de la materia, **es que tampoco podrían actualizarse los dos requisitos adicionales que prevén los Lineamientos Generales citados, esto es, 3) la vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes y 4) que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el proceso de verificación del cumplimiento de las leyes, ya que tal como se señaló, las actividades de fiscalización llevadas a cabo por parte de los órganos de fiscalización se encuentran concluidas.**

Aunado a ello, cabe referir que, los requisitos previstos en los Lineamientos Generales a efecto de actualizar cualquier causal de reserva de la información, son sine qua non, es decir, es necesario y esencial que se cumpla la totalidad de los requisitos previstos en el Lineamiento Vigésimo cuarto citado.

En tales consideraciones, **se concluye que no se actualiza la causal de reserva prevista en la fracción IV del artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, pues no se acredita la existencia de una auditoría en trámite.**

- **Clasificación de la información peticionada con fundamento en el artículo 134, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Quintana Roo.**

Conforme al artículo 134, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Quintana Roo, se considera reservada la información siguiente:

> "Artículo 134. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
> ...
> VII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
> ..."

Como se puede observar, se considera como información reservada aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente.

Por otra parte, en el **Vigésimo octavo** de los Lineamientos Generales establece que podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

> **I.** La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
>
> **II.** Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Con base en lo expuesto, se desprende que la información susceptible de clasificarse como reservada bajo el supuesto aludido por el sujeto obligado, es aquella cuya difusión vulnere los procedimientos para fincar responsabilidades, en tanto no se haya dictado la resolución correspondiente.

Asentado lo anterior, en seguida se verificará si en el asunto en concreto se acreditan los elementos inherentes a la causal en comento, conforme a lo dispuesto en el trigésimo de los Lineamientos Generales.

1) La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite:

Sobre el primer elemento correspondiente a que se trate de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, el Vigésimo octavo de los Lineamientos Generales establece que se considera reservada la información que vulnere los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente, es decir se encuentre en trámite.

En este sentido, resulta oportuno señalar lo que establece la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Quintana Roo:

> "**Artículo 1º**.- La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto regular la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública y establecer las bases y términos para la organización, procedimientos y el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo.
>
> **Artículo 2º**.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:
>
> ...
>
> **XI. Cuenta Pública.-** La que rinden las entidades fiscalizables para darle a conocer a la Legislatura el resultado de su gestión financiera a efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos estatales y municipales, durante un ejercicio fiscal comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre de cada año, se ejercieron en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables y conforme a los criterios y programas aprobados.
>
> **XII. Fiscalización superior**.- Facultad de la legislatura estatal que es ejercida a través de la Auditoría Superior del Estado para la revisión de la Cuenta Pública de las entidades fiscalizables.

...

Artículo 6º.- Para los efectos de esta ley, las Cuentas Públicas estarán constituidas por:

...

b. La información que muestre el registro de las operaciones derivadas de la aplicación de las respectivas leyes de ingresos y del ejercicio de los presupuestos de egresos, estatales y municipales;

...

e. La documentación original comprobatoria y justificativa.

...

Artículo 10.- La revisión y fiscalización superior de las Cuentas Públicas tiene por objeto determinar:

...

II. Si las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, se ajustan o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;

...

X. Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

...

Las observaciones que, en su caso, emita la Auditoría Superior del Estado derivado de la fiscalización de la Cuenta Pública, podrán derivar en:

I. Acciones promovidas, incluyendo solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, promociones de intervención de la instancia de control competente, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos y denuncias de juicio político, y

...

Artículo 22.- La Auditoría Superior del Estado, deberá entregar a la Legislatura, por conducto de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta, el Informe del Resultado correspondiente, a más tardar el 5 de septiembre del mismo año de presentación de la Cuenta Pública.

...

Artículo 23.- El Informe del Resultado a que se refiere el artículo anterior, deberá contener como mínimo lo siguiente:

...

VII. Los procedimientos iniciados para el fincamiento de responsabilidades y la imposición de las sanciones respectivas, así como la promoción de otro tipo de responsabilidades, denuncias de hechos presuntamente ilícitos, que realice de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

...

Artículo 24.- La Legislatura deberá examinar y aprobar o rechazar, la Cuenta Pública del Gobierno del Estado, correspondiente al año anterior, a más tardar en el siguiente período ordinario de sesiones del año posterior al de la entrega del Informe de Resultados.

Dentro del término señalado en el párrafo anterior, la Legislatura del Estado sancionará el Informe del Resultado de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas de los Municipios.

Lo establecido en este artículo es sin perjuicio de que la Auditoria Superior del Estado haya iniciado procedimientos para el fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones, o la promoción de otro tipo de responsabilidades o denuncias de hechos presuntamente ilícitos, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

...

Artículo 59.- La Auditoría Superior del Estado es el Órgano de Fiscalización Superior de la Legislatura que tiene a su cargo la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como las demás funciones que expresamente le encomienden la Constitución Política del Estado, esta Ley y demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables; goza de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización

interna, funcionamiento y resoluciones; y cuenta con personalidad jurídica y patrimonio, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

...

Artículo 96.- La Auditoría Superior del Estado podrá imponer sanciones por infracciones a esta ley, a los servidores públicos de las entidades fiscalizables, de la propia Auditoría y a las personas físicas o morales a quienes les resulte aplicable la presente ley.

..."

De conformidad con la normativa en cita, esta tiene por objeto regular la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública, la cual se refiere al resultado de su gestión financiera a efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos durante un ejercicio fiscal; dicha revisión se llevará a cabo por parte de la Auditoría Superior del Estado.

La Cuenta Pública estará constituida, entre otros elementos, por la información que muestre el registro de las operaciones derivadas de la aplicación de las respectivas leyes de ingresos y del ejercicio de los presupuestos de egresos, estatales y municipales, así como de la documentación original comprobatoria y justificativa.

La revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas tiene por objeto determinar si las cantidades correspondientes a los ingresos y egresos se ajustan o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Las observaciones que en su caso emita la Auditoría Superior del Estado derivado de la fiscalización de la Cuenta Pública podrán derivar en acciones promovidas, pliegos de observaciones, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos y denuncias de juicios políticos.

El informe del resultado que se presente deberá contener los procedimientos iniciados para el fincamiento de responsabilidades y la imposición de las sanciones así como la promoción de otro tipo de responsabilidades, denuncias de hechos presuntamente ilícitos que se realicen de conformidad con esa Ley.

Conforme a lo anterior, se advierte que si de la fiscalización que realiza la Auditoría Superior del Estado se detectaran irregularidades que permitan presumir la existencia de responsabilidades a cargo de los servidores públicos o particulares, se procederá a promover los procedimientos para el fincamiento de responsabilidades, tales como la promoción de responsabilidad administrativa sancionatoria.

A este respecto, se tiene que derivado del desahogo al requerimiento formulado por parte del órgano garante local a las instancias de fiscalización y al sujeto obligado, manifestaron que existe un procedimiento de responsabilidad administrativa sancionatoria que está en trámite.

Atendiendo a tal pronunciamiento, este Instituto estima que se acredita la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa sancionatoria referido en el oficio ASEQROO/ASE/CP/CJ/219/VII/2018, del veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, dentro de la auditoría AEMF-DFAPP-DE-IP-99, que busca promover ante las instancias internas de control competentes, las presuntas acciones u omisiones que pudieran implicar una responsabilidad administrativa.

En razón de lo anterior, **se acredita la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite**, toda vez que se encuentra en curso el procedimiento de responsabilidad administrativa sancionatoria.

2. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

En cuanto al segundo elemento correspondiente a que la información peticionada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; es importante recordar que el particular solicitó las facturas pagadas por parte de VIP Servicios Aéreos Ejecutivos, S.A. de C.V. en el periodo del veintiséis de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

De las constancias que integran el recurso de revisión RR/137-17/NJLB, se advierte que la documentación peticionada se encontraba inmersa en las auditorías realizadas a los documentos comprobatorios del sujeto obligado que fueron realizadas con motivo de la revisión a la cuenta pública del ejercicio 2016.

Asimismo, conforme a la normatividad analizada, la Auditoría Superior del Estado consideró que no fue solventada una observación, por lo que se había iniciado la promoción de responsabilidad administrativa sancionatoria.

De lo anterior se advierte que la documentación peticionada por el particular consiste en documentos comprobatorios de erogaciones que fueron realizadas por parte del sujeto obligado durante el año dos mil dieciséis, mismas que ya fueron analizadas con motivo de la revisión a la cuenta pública y sobre las cuales ya recayó una determinación por parte de la Auditoría Superior del Estado y se emitió la promoción correspondiente para determinar la sanción.

Ahora bien, es importante señalar que la información peticionada no se refiere a alguna de las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, ya que éstas fueron generadas con motivo del ejercicio del gasto, no así como parte del procedimiento de responsabilidad que determinó iniciar la entidad fiscalizadora y sobre las cuales ya recayó una determinación.

Por lo expuesto, **no se acredita el segundo elemento** ya que las facturas solicitadas del año dos mil dieciséis no corresponden a una actuación propia del procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite.

En consecuencia, **no resulta procedente la clasificación de la documentación peticionada de conformidad con el artículo 134, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

- **Clasificación de la información peticionada con fundamento en el artículo 134, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.**

Es importante destacar que derivado de las actuaciones llevadas a cabo por parte del Órgano Garante Local para la substanciación del recurso de revisión RR/137-17/NJLB,

se recibió el oficio ASEQROO/ASEA/AEMF/1223/08/2018, por parte del Auditor Superior del Estado quien señaló que existía una denuncia penal que guardaría relación con las facturas pagadas por VIP Servicios Aéreos Ejecutivos, S.A. de C.V. del 26 de junio al 31 de diciembre de 2016, que derivó de la auditoría practicada con número AEMF-DFAPP-DE-IP-99.

En ese sentido, resulta necesario revisar la causal de reserva señalada en el artículo 134, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el cual establece lo siguiente:

> "**Artículo 134**. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
> ...
> **XI.** Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y "

Como se puede observar, dicha causal establece que se considera como información reservada aquella documentación contenida dentro de las investigaciones que se consideren como delitos y que se tramiten ante el Ministerio Público, en ese sentido lo que se protege es la capacidad de la autoridad a cargo de sustanciar la averiguación previa, pues resguarda la información que le sirve para llevar a buen término la investigación que realiza con el propósito de resolver sobre un hecho posiblemente constitutivo de delito; en otras palabras, los preceptos referidos tienen por objeto proteger la información de las averiguaciones previas o carpetas de investigación, cuyo alcance y valoración es determinado por la autoridad ministerial que integra el expediente.

Asimismo, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen lo siguiente:

> "**Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño."

De lo anterior, se desprende que bajo la causal de clasificación referida, puede considerarse como información reservada aquélla que forme parte de las averiguaciones previas que resulten de la etapa de investigación, durante la cual el Ministerio Público reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, así como la acusación contra el imputado.

De tal forma, para que se actualice la causal de reserva en estudio, se debe acreditar lo siguiente:

> **I.** Que la información solicitada se encuentre dentro de una averiguación previa o carpeta de investigación; y
>
> **II.** Que la indagatoria correspondiente se encuentre en trámite.

Así, de manera inicial, cabe destacar que dentro de las atribuciones con las que cuenta el sujeto obligado y, en su caso, de la Auditoría Superior del Estado, es posible concluir que ésta no cuenta con facultades para llevar a cabo investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, es decir, no tienen competencia para integrar carpetas de investigación o averiguaciones previas que resulten de la etapa de investigación, durante las cuales el Ministerio Público reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la acusación contra el imputado.

En ese sentido, se concluye que para el caso que nos ocupa, **no resulta aplicable la causal de reserva prevista en la fracción XI del artículo 134** de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

En tales consideraciones, **el agravio** del particular respecto de la clasificación de la información de reservada por parte del Sujeto Obligado VIP Servicios Aéreos Ejecutivos, S.A. de C.V. en el periodo del veintiséis de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis **es fundado**, ya que no resultó procedente la reserva de la documentación peticionada de conformidad con el artículo 134, fracciones IV, VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo en correlación el Vigésimo cuarto, Vigésimo octavo y Trigésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo que respecta a la información del período requerido del año dos mil diecisiete por el recurrente en su solicitud primigenia, es de señalarse por el Pleno de este Órgano Garante que entre las constancias que integran el expediente del Recurso de Revisión **RR/137-17/NJLB**, que se resuelve, obra el oficio número VIPSAESA/DDG/UNITRA/0038/2018, de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través de la cual informa: "...*Después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada única y exclusivamente respecto del período del uno de enero al cinco de julio del año próximo pasado, en las áreas administrativas correspondientes de este Sujeto Obligado, se encontró dentro de nuestros archivos, el oficio número VIPSAESA DDG/UNITRA/0059/2017, de fecha 15 de agosto de 2017, donde consta que el solicitante recibió las copias fotostáticas de las facturas pagadas por VIPSAESA, correspondiente al período solicitado del año 2017, en el que se aprecia que en fecha 21 de agosto de 2017, fue firmado por el propio solicitante, por lo tanto, se acredita que le fue entregado tal información, dicho oficio se le anexa a la presente en copia simple. ...*", mismo oficio VIPSAESA DDG/UNITRA/0059/2017, que obra en autos del presente expediente por haber sido remitido por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en la que se observa la leyenda, nombre y firma que da cuenta de la recepción por parte del solicitante, hoy recurrente, de dicha información, y que a continuación se inserta en imagen.

Eliminado: 1 de 13 por contener: número de folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-3/CT/13/07/21.01 de la tercer sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

Número_oficio: VIPSAESA/DDG/UNITRA/0059/2017
Asunto: Respuesta a solicitud de información
Chetumal, Q. Roo, 15 de Agosto de 2017
"2017, Año del Turismo Sustentable para el Desarrollo"

Roberto Rodriguez Rodriguez
Presente.-

En alcance al Número_oficio: VIPSAESA/DDG/UNITRA/0055/2017 de fecha 02 de Agosto de 2017, donde se le da respuesta a la solicitud de información de fecha 06 de Julio de los corrientes y con número de folio [redacted], mediante el cual requirió información relativa a:

"Las facturas pagadas por VIPSAESA del 26 de junio de 2016 al 5 de julio de 2017" sic.

Por este medio, se le hace entrega de las copias fotostáticas de las facturas pagadas por VIPSAESA correspondiente al periodo que solicita del año de 2017.

Sin más por el momento, y agradeciendo de antemano su atención al presente, reciba un afectuoso saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. HÉCTOR ENRIQUE CASTILLO MADRID
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Recibí copias facturas
27 Agosto 2017
[redacted]

Es en consideración a lo antes razonado y fundado, y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por lo que resulta procedente REVOCAR la respuesta dada por el Sujeto Obligado, VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., a la solicitud registrada en el sistema INFOMEXQROO bajo el número de folio [redacted] ordenando al mismo haga entrega al hoy recurrente de la información respecto a las facturas pagadas del veintiséis de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, materia del presente medio de impugnación, en la modalidad elegida por el solicitante, observando lo que para tal efecto disponen los ordenamientos aplicables en la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado, VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.- -

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **REVOCA** la respuesta dada por el Sujeto Obligado, **VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V.**, a la solicitud registrada en el sistema INFOMEXQROO bajo el

número de folio [redacted], y se ORDENA al mismo haga entrega al hoy recurrente de la información respecto a las facturas pagadas del veintiséis de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, en la modalidad elegida por el solicitante, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. - - - -
- -

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a la misma, debiendo notificarle directamente al recurrente. Asimismo **deberá informar a este Instituto**, en un término **no mayor a tres días**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, acerca de su observancia, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. -
- -

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.- -
- -

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes por medio de sus correos electrónicos y adicionalmente publíquese a través de lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE**. -
- -
- -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, **LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE**, Y **M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA**, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.- - - - -
- -
- -
- -

idaip
Instituto de Acceso a la Información y Protección de datos Personales de Quintana Roo
Por tu derecho a saber
PLENO

Eliminado: 1 de 13 por contener: número de folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-3/CT/13/07/21.01 de la tercer sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.